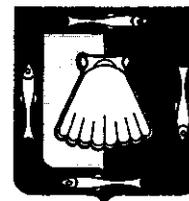




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



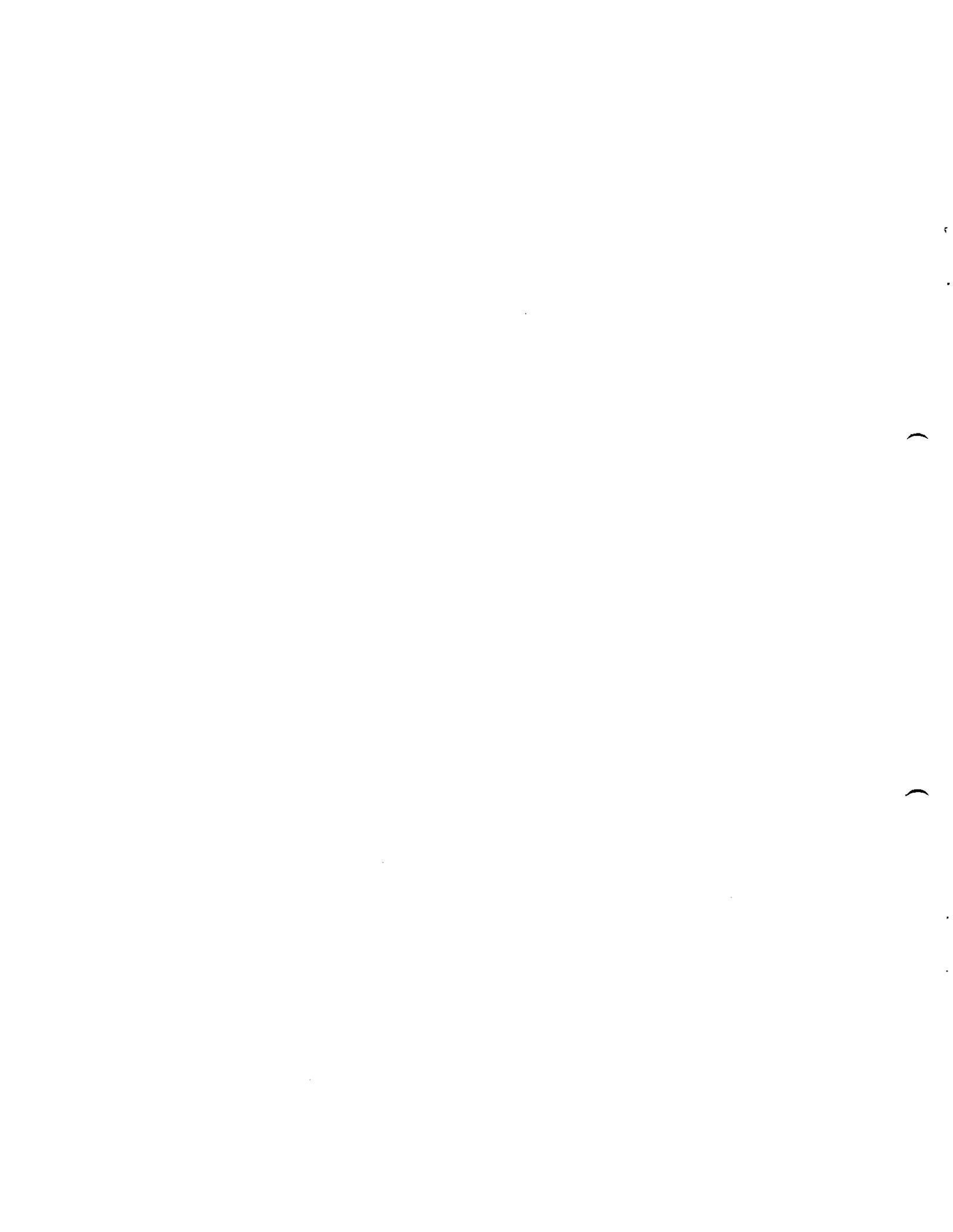
LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

- INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**
ACUERDO CG-0013-JULIO-2010.- Se aprueba la **Metodología para el Monitoreo del Ejercicio de Recursos** de los Partidos Políticos utilizados durante el periodo de duración de las campañas para el proceso electoral 2010-2011, por parte de la Comisión de Fiszcalización del Financiamiento de los Partidos Políticos. **01**
- INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**
ACUERDO CG-0014-JULIO-2010.- Se aprueban los **Lineamientos para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral** de los Partidos Políticos durante el proceso Estatal Electoral 2010-2011. **14**
- INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**
ACUERDO CG-0015-JULIO-2010.- Se expide el **Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas y/o Denuncias** que se presenten ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativas a los Artículos 287 y 287-BIS en relación con las sanciones establecidas en el Título Noveno, Capítulo Primero de la **Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.** **37**
- INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**
ACUERDO CG-0016-JULIO-2010.- Se establece el **Convenio** entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión, respecto de las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, para el Proceso Electoral 2010-2011. **51**



CG-0013-JULIO-2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA EL MONITOREO DEL EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILIZADOS DURANTE EL PERIODO DE DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2010-2011, POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ANTECEDENTES

1. El día 10 de marzo del año 2010, la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el Decreto número 1839, con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo del mismo año, cuyo Artículo Primero Transitorio establece: *"El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias"*.

2. Mediante Decreto 1843, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de abril de 2010, se reformaron los artículos 69, 96, 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo; 148 y 198 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; los artículos 96, 142, inciso a), primer párrafo y 148 del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha 12 de marzo de 2010 y se derogan el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo artículo transitorio.

3.- Mediante Acuerdo CG-0004-MAYO-2010 de este Consejo General, dado en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2010, se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña a que habrán de sujetarse los precandidatos que participen en un proceso interno para seleccionar a los candidatos al cargo de Gobernador del Estado, a los de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, según el distrito de que se trate, e integrantes de los Ayuntamientos, según sea el caso; de conformidad al Decreto 1843, artículo segundo transitorio, numeral 148 de la Ley Electoral vigente en la entidad a partir del 30 de abril de 2010.

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur a través de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, es competente para realizar monitoreos del ejercicio de recursos durante el periodo de

duración de las precampañas, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción XLIV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

II.- De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

III. En tal virtud, el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad.

Además este organismo electoral tendrá la facultad de elaborar, administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, aprobado por el Congreso del Estado, incluyendo en el mismo el financiamiento público a los partidos políticos, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en la Ley de la materia.

IV. El Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, para su mejor funcionamiento, cuenta con 5 Comisiones, entre ellas la de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, de conformidad al artículo 98 de la Ley Electoral del Estado.

V. De conformidad con el artículo 52 del cuerpo normativo invocado, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

III...

c) Vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley;

d) Solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

VI. Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se entenderán como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la propia Ley, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

VII. De igual forma, dicho artículo señala el concepto de precandidato o aspirante, entendiéndolo a éste como el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

VIII. Se entenderá por precampaña electoral, de acuerdo con la disposición legal, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, de acuerdo a sus procesos de selección interna. Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular. La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, de conformidad al citado artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

IX. Ahora bien, atendiendo a lo señalado por el Decreto 1843, artículo segundo, numeral 142 de la Ley Electoral vigente en la entidad a partir del 30 de abril de 2010, mediante el cual se reformó dicho numeral correspondiente al artículo Tercero Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 12 de marzo de 2010, las precampañas de los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados y Planillas de Ayuntamiento, iniciarán el día dos del mes de agosto del año previo a la elección y concluirán el día treinta de septiembre del mismo año.

X. El Partido Político, de conformidad al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

- I.- La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;
- II.- Candidaturas por las que compiten;
- III.- Inicio y conclusión de actividades de precampaña;
- IV.- Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido;
- V.- Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
- VI.- El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.

XI. Los ciudadanos que realicen precampaña para ocupar un cargo de elección popular, de conformidad al artículo 145 de la Ley en comento, cumplirán los siguientes lineamientos:

- I.- Respetar los estatutos, la convocatoria y acuerdos del partido, que se hayan emitido con motivo de la selección de candidatos, así como lo dispuesto en la Ley Estatal Electoral;
- II.- Respetar el tope de gastos que se determine al interior de cada partido político;
- III.- Rendir un informe por escrito al partido por el cual desean postularse, en los términos del artículo 149 de la Ley Electoral, respecto del manejo y aplicación de los recursos, el que, a su vez, lo presentará ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.
- IV.- Designar a su representante ante el órgano interno encargado del proceso; y
- V.- Los demás que establezca la propia Ley Electoral.

XII.- De acuerdo al Decreto 1843, artículo segundo, numeral 148 de la Ley Electoral vigente en la entidad a partir del 30 de abril de 2010, mediante el cual se reformó dicho

numeral correspondiente al artículo Tercero Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 12 de marzo de 2010, el Consejo General, dentro de los primeros quince días del mes de mayo del año previo a la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de cada uno de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección.

XIII.- En cuanto a la regulación del financiamiento de las precampañas electorales establece el artículo 148 BIS de la Ley Electoral, que el financiamiento de las precampañas será preferentemente privado. Sólo podrá ser público cuando los partidos reserven parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, de conformidad con sus estatutos.

XIV.- Asimismo y de conformidad con el artículo 149 del ordenamiento legal multicitado, el partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral.

Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato.

XV. Que una de las infracciones de los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, según el artículo 283 BIS de la Ley Electoral, consiste en exceder el tope de gastos de precampaña, mismo que podrá ser sancionado, de la siguiente manera: I.- Con amonestación pública; II.- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y III.- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

XVI. En tal virtud, el objetivo del monitoreo de recursos, motivo total del presente acuerdo, es privilegiar la transparencia de los actos de los Partidos Políticos y precandidatos, la rendición de cuentas de éstos ante la ciudadanía, vigilando el cumplimiento de las normas que regulan el origen y destino de los recursos que reciben los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, así como los topes de gastos de precampaña fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Para tal efecto, la METODOLOGÍA a utilizar para el monitoreo será la siguiente:

1. Se solicitará a los Partidos Políticos, rindan dos informes preliminares por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular registrados para cada tipo de precampaña; respecto a sus ingresos y egresos aplicados durante el periodo de precampaña, los cuales serán rendidos ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

- El primer informe se presentará a más tardar el día 06 de septiembre de 2010 y el segundo informe a más tardar el día 06 de octubre de 2010.
- Se deberá reportar el total de ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, de conformidad al formato "A", anexo al presente acuerdo.
- Se deberá reportar los montos que se han erogado en propaganda, gastos operativos de precampaña y en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, de conformidad a los formatos "A" y "A- 1", anexo al presente acuerdo.
- Se deberá reportar el prorrateo de los gastos centralizados en propaganda, operativos de precampaña y en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, para cada precandidato, según el formato "B".
- Se deberá anexar la lista de proveedores con los cuales se contrató la difusión de la propaganda en medios distintos a radio y televisión, así como copia de los contratos respectivos.
- Se deberán anexar 2 listados de movimientos bancarios expedidos y sellados por la Institución bancaria correspondiente, uno con corte al 31 de agosto de 2010 y otro con corte al 30 de septiembre de 2010.
- Se deberá anexar copia simple de los cheques expedidos.

2. En su caso, se solicitará a los medios de comunicación distintos a radio y televisión que hayan suscrito el convenio establecido en el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, información respecto a las contrataciones que hayan realizado los Partidos Políticos para la difusión de sus precandidatos durante el periodo de precampaña.
3. Se deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la apertura de las cuentas bancarias, el original y copia fotostática simple de los contratos respectivos, original que será devuelto una vez hecho el cotejo correspondiente, de conformidad al artículo 13 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento.
4. Concluido el periodo de precampaña, se solicitará información respecto a las cuentas bancarias reportadas por los Partidos Políticos, a través del órgano técnico de la materia del Instituto Federal Electoral, para que éste actúe ante la Comisión Nacional Bancaria, a fin de superar la limitante del secreto bancario, de conformidad al artículo 41, Apartado D, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el punto número 3 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 4 y 52 fracción III, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
5. Los resultados específicos del monitoreo serán un instrumento de apoyo para la revisión y elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión de Fiscalización

del Financiamiento de los Partidos Políticos, respecto de los informes de precampaña que presenten los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el origen y destino de los recursos que reciben los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, así como los topes de precampaña fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 36 fracción II y IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1, 2, 3, 85, 86, 87, 98, 99 fracción XLIV, 102, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; artículos 11 fracción I y II inciso a) y 30 inciso A) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se:

ACUERDA

PRIMERO: se aprueba la metodología para el monitoreo de recursos de los partidos políticos, utilizados durante el periodo de precampaña para el proceso electoral 2010-2011, por parte de la comisión de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, descrita en el punto número XVI del capítulo de considerandos.

SEGUNDO: la comisión de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos remitirá al consejo general del instituto estatal electoral, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, los resultados específicos del monitoreo.

TERCERO: gírese copia del presente acuerdo a los medios de comunicación distintos a radio y televisión que hayan suscrito el convenio establecido en el artículo 49 de la ley electoral del estado de baja California sur.

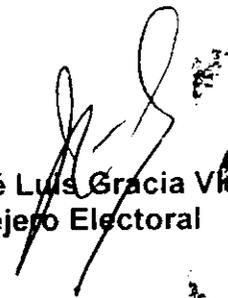
CUARTO.- publíquese el presente acuerdo en el boletín oficial del gobierno del estado de baja california sur, así como en la página web del instituto estatal electoral de baja california sur.

QUINTO.- el presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del gobierno del estado de baja california sur.

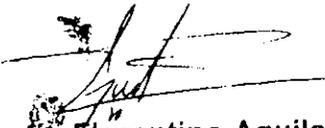
SEXTO.- notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante este órgano electora!



Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta



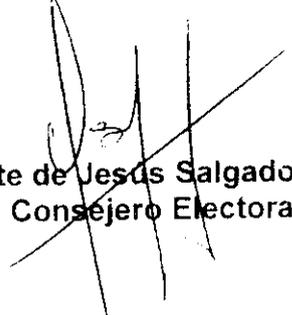
Lic. José Luis Gracia Vidal
Consejero Electoral



Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar
Consejero Electoral



Lic. Lenin Lopez Barrera
Consejero Electoral



Lic. Valente de Jesus Salgado Cota
Consejero Electoral



Lic. Azucena Canales Bianchi
Secretaria General

El presente acuerdo se aprueba por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 30 de julio de 2010, en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**La presente hoja de firmas forma parte del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio del cual se aprueban la Metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los partidos políticos utilizados durante el Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011.*

CG-0014-JULIO-2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN, UTILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 – 2011.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de marzo del año 2010, la XII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el Decreto número 1839, con el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo del mismo año, cuyo Artículo Primero Transitorio establece: *“El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias”*.

2.- Mediante Decreto 1843, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 30 de abril de 2010, se reformaron los artículos 69; 96; 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo; 148 y 198 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; los artículos 96; 142, inciso a), primer párrafo y 148 del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839

de fecha 12 de marzo de 2010, y se derogaron el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo artículo transitorio.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Este Consejo General, es competente para formular y expedir los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracciones XXII y XXXVIII; 141; 147; 171; 172; 177; 173; 174; 175; 179 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

II.- La naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es la de organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los municipios, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad, lo que se deriva de lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 2 y 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

III.- Que conforme a lo establecido por el artículo 99, fracciones XXII y XXXVIII de la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur, son atribuciones y competencia de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de la

legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, así como formular su Reglamento Interior, así como los demás reglamentos, circulares y *lineamientos* necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

IV.- Que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece en sus artículos 141; 147; 171; 172; 177; 173; 174; 175; 179 y demás relativos y aplicables, diversas disposiciones relativas a la materia de propaganda en precampaña y campaña electoral que deben cumplir los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, militantes, y la ciudadanía en general, con el objetivo de velar por la equidad en la contienda electoral y propiciar el correcto desarrollo del proceso estatal electoral 2010-2011.

V.- Derivado de lo anterior, en cumplimiento a la atribución que tiene este Consejo General de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, se hace necesario aprobar los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos durante el Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos previos, y con fundamento en los artículos 36, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 99, fracciones XXII, XXXIII y XXXVIII; 141; 147; 171; 172; 177; 173; 174; 175; 179 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur vigente, este Consejo General,

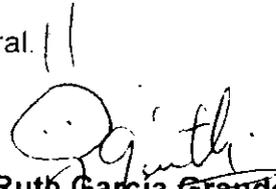
ACUERDA

Primero.- Se aprueban los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos durante el Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011.

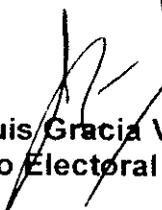
Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la página web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

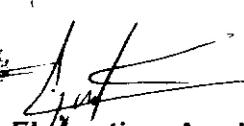
Cuarto.- Notifíquese el presente Acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral. ||



Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta



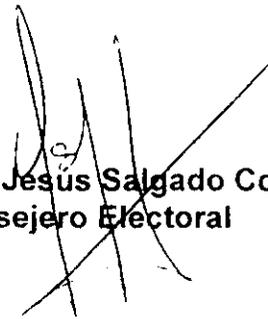
Lic. José Luis Gracia Vidal
Consejero Electoral



Prof. Martín Florentino Aguilar Aguilar
Consejero Electoral



Lic. Lenin López Barrera
Consejero Electoral



Lic. Valente de Jesús Salgado Cota
Consejero Electoral



Lic. Azucena Canales Bianchi
Secretaria General

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los consejeros electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 30 de julio de 2010, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**La presente hoja de firmas forma parte del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio del cual se aprueban los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos durante el Proceso Estatal Electoral 2010 - 2011.*

LINEAMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN, UTILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 – 2011.

ÍNDICE

	Página
Título Primero	1
Capítulo Único	
Disposiciones generales	
Artículos 1 a 13	
Título Segundo	7
Capítulo Único	
De las Precampañas Electorales	
Artículos 14 a 28	
Título Tercero	10
Capítulo Único	
De las Campañas Electorales	
Artículos 29 a 52	
Título Cuarto	15
Capítulo Primero	
Del Procedimiento Especial Sancionador que prevé el Título	
Noveno, Capítulo II de la Ley Electoral	
Artículos 53 a 58	
Capítulo Segundo	
Retiro físico y en su caso destrucción de propaganda electoral que no	
cumpla con lo dispuesto por la Ley Electoral y los presentes	
Lineamientos, a que se refiere el inciso b) del artículo 56 de estos	
últimos.	
Artículos 59 a 62	
Título Quinto	17
Capítulo Único	
Supletoriedad y Sanciones	
Artículos 63 a 67	
Transitorio Único	18

LINEAMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN, UTILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 - 2011.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y/o simpatizantes durante el proceso electoral 2010 - 2011, para la renovación de gobernador del Estado, los cinco ayuntamientos de la entidad y diputados locales, así como la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley Electoral en caso de denuncia que realice cualquier persona o de manera oficiosa, por incumplimiento a dicho ordenamiento en materia de propaganda político electoral, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 36; 40 a 48 y 67 a 71 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como por los artículos 99, fracción V; 114, fracción I; 122, fracción I; 141, párrafo quinto; 142 último párrafo; 147; 171 a 179; 287 Bis; 287 Ter; 287 Quater; 287 Quinquies; Tercero Transitorio en sus numerales 142, fracción VI, inciso a) y 157, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Actos de Precampaña Electoral: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Actos anticipados de precampaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser

postulados como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Precampaña Electoral: conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Precandidato o Aspirante: es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por la Ley y los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

Propaganda de Precampaña: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Actos de Campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todo trabajo que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos o voceros de estos para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Campaña electoral: conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Candidato: Es el ciudadano postulado por algún partido político o coalición para un cargo de elección popular, seleccionado de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo, y que fuera debidamente aceptado por el Comité competente o en su caso, por el Instituto.

Propaganda Electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Simpatizantes: Personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 52, fracción I de la Ley Electoral y que divulgue o difunda por cualquier medio legalmente autorizado sus preferencias

hacia determinado candidato, partido político o coalición y particularmente para efectos del presente ordenamiento, en año electoral.

Coalición: unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección.

Equipamiento urbano: categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Sesión: Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Reglamento de Quejas y Denuncias. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Instituto Estatal Electoral: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Comité (s) Distrital(es): Comités Distritales Electorales.

Comité (s) Municipal(es): Comité(s) Municipal(es) Electoral(es).

Partidos Políticos: entidades de interés público, con acreditación o registro ante el Instituto.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad. Lo que no se encuentre previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo que disponga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los criterios establecidos por el máximo Tribunal en la materia.

Artículo 4.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá entre sus atribuciones, investigar por los medios legales pertinentes, los hechos que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a la Ley Electoral realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros.

Artículo 5. Los comités distritales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la aplicación y observancia de la Ley Electoral, las disposiciones que dicte el Consejo General, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables, en materia de propaganda electoral legalmente autorizada en precampañas y campañas electorales.

Artículo 6. Para los efectos de los presentes Lineamientos, los partidos políticos coaligados se considerarán como uno solo

Artículo 7. Toda propaganda electoral impresa se elaborará con materiales reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá atender a lo señalado por las Normas Oficiales Mexicanas NMX-E-057-CNCP 2005 y NMX-E-232-CNCP-2005.

Artículo 8. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en los artículos 9º; 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine* de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 36, fracción I, párrafo segundo, *in fine* y 28, fracción III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 37, fracción II y 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, sin tener más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, así como por

las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y asociación y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 9. Durante las precampañas y campañas electorales que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos registrados que realicen propaganda electoral, se deberá evitar que en ella se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Artículo 10. Queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.

Artículo 11.- No podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Artículo 12.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, según corresponda, en materia de propaganda electoral:

- a).- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b).- Utilizar los emblemas o temas de algún partido político o coalición en su propaganda de precampaña, sin la autorización del partido político o coalición correspondiente;
- c).- Publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales;
- d).- Contratar cualquier tipo de servicio que otorguen los medios de comunicación, así como la distribución y utilización de propaganda u otro acto anticipado de precampaña, que tenga como finalidad la promoción de la persona como precandidato.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de propaganda.

La contravención a las disposiciones que refiere este artículo, serán sancionadas atendiendo a la gravedad de la infracción de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 Bis de la Ley Electoral.

Artículo 13.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La contravención a la anterior disposición será sancionada atendiendo a la gravedad de la infracción de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 Bis, inciso j) de la Ley Electoral y 67 de los presentes Lineamientos.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 14.- Las precampañas del proceso estatal electoral 2010 - 2011, podrán iniciar a partir del día dos del mes de agosto del año 2010 y concluirán el día treinta de septiembre del mismo año.

Artículo 15.- Cuando se considere que se han incumplido las disposiciones establecidas en el Título Quinto de la Ley Electoral, en lo que respecta a los presentes Lineamientos, en materia de propaganda de precampañas, los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos, así como a las autoridades estatales y municipales, tendrán el derecho de presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las quejas y denuncias que a su juicio correspondan, mismas que se sustanciarán fuera de proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley Electoral, y dentro del proceso electoral de conformidad con el Título Noveno, Capítulo II de dicho ordenamiento y el Título Cuarto de los presentes Lineamientos.

La sustanciación de las quejas y denuncias a que se refiere este artículo, se estará a lo que dispone el artículo 287 de la Ley Electoral.

Artículo 16.- Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos, se podrán hacer acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 279, fracción I de la Ley Electoral y 59 de los presentes Lineamientos, consistente en multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, cuando violen las reglas de la propaganda y la fijación de la misma durante la precampaña.

Artículo 17. La propaganda impresa que bajo cualquier modalidad utilicen los precandidatos durante el periodo de precampaña electoral deberá contener, en todos los casos, una identificación precisa del partido político del cual pretenden obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, sujetándose en todo caso a las disposiciones que para tal efecto se establecen en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

Artículo 18.- La propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso el señalamiento alusivo a que se trata de propaganda del proceso de "precampaña", o en su caso, distinguiendo al ciudadano en su carácter de "precandidato", colocándose en lugar visible y notorio del medio propagandístico.

Artículo 19.- La propaganda que en el curso de una precampaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, instituciones, a la moral, a la paz pública, y valores democráticos.

Los partidos políticos y los precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 20.- La propaganda que en el curso de una precampaña difundan los partidos políticos y precandidatos, a través de medios de comunicación impresos distintos a la radio y la televisión, así como espectaculares, bardas y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la Ley Electoral, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. La propaganda que los partidos políticos y los precandidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio legalmente autorizado, se sujetará a lo previsto por el artículo 7º de la Constitución Federal y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; asimismo, se sujetará a las disposiciones administrativas

expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Artículo 22. Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda, antes de que el partido político que corresponda, les otorgue autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 Bis de la Ley Electoral.

Los aspirantes no podrán en ningún momento realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda.

ARTÍCULO 23.- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar a su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipal, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno.

Artículo 24. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados, de conformidad con lo que establece el COFIPE y las regulaciones correspondientes.

Artículo 25. Está prohibido a los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión; la violación a esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente.

Artículo 26. Todos los precandidatos están obligados a retirar su propaganda de precampaña a más tardar el 30 de octubre de 2010, esto es, diez días antes del inicio del registro de candidatos. En caso de incumplimiento, se aplicará una multa administrativa al precandidato, de quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado, por parte de la autoridad municipal correspondiente, quien procederá al retiro de la misma.

Artículo 27. En el caso de que el aspirante o el partido correspondiente no cumpla con las reglas de la propaganda de precampaña electoral establecidos en la Ley Electoral, en los presentes Lineamientos o en los ordenamientos aplicables, se le requerirá para que proceda al inmediato retiro de la misma, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, apercibido que en caso de no hacerlo se hará a su costa y con cargo a sus prerrogativas; en caso contrario será retirado por el órgano electoral correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Cuarto, Capítulo Segundo de este ordenamiento, independientemente de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 279 de la Ley y 64 de los presentes Lineamientos.

Artículo 28.- Los partidos políticos y precandidatos podrán colgar o fijar propaganda de precampaña electoral en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, segundo párrafo, en relación con el artículo 175, fracción I de la Ley Electoral.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 29. El Instituto Estatal Electoral y los comités distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán la observancia de estos Lineamientos y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 30.- Las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones se iniciarán oficialmente a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva, registro que podrá realizarse del 10 al 15 de noviembre del año 2010 y concluirán el día 02 de febrero del año 2011, esto es, tres días antes de la elección.

Artículo 31. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, esto es, del 03 al 06 de febrero de 2011, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Artículo 32.- A partir del día 29 de enero de 2011, es decir, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido llevar a cabo, publicar o difundir por cualquier medio los resultados

de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Artículo 33.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Artículo 34.- Quién solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el plazo señalado en el artículo 177, segundo párrafo de la Ley Electoral, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo son difundidos por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo de la Ley Electoral antes señalado.

Artículo 35.- Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda política, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos serán responsables solidariamente de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

Artículo 36.- El Instituto Estatal Electoral y los comités distritales y municipales, tendrán a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones de la Ley Electoral y de estos Lineamientos, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a las mismas, en un término perentorio de veinticuatro horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda, con las sanciones previstas en dichos ordenamientos.

Artículo 37.- La propaganda electoral y los actos de campaña se sujetaran invariablemente a las siguientes disposiciones:

a).- Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

b).- Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos, aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien o calumnien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos políticos o coaliciones, que contiendan en una elección; y

c).- Deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de trabajo propuestos por los candidatos, los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

En el caso de que la propaganda electoral no se sujete a los términos establecidos en este artículo, se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 279 de la Ley Electoral.

Artículo 38.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 39. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o los candidatos, deseen celebrar actos públicos en locales públicos de uso común, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad administrativa estatal o municipal, recabando la autorización correspondiente, dando aviso a la autoridad electoral del lugar, fecha y hora de celebración del evento. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Electoral.

Artículo 40. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como a la autoridad electoral su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario de acuerdo a la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. La propaganda impresa que bajo cualquier modalidad utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todos los casos, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato, sujetándose en todo caso a las disposiciones que para tal efecto se establecen en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

Artículo 42.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Los partidos políticos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables

Artículo 43. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio legalmente autorizado se sujetará a lo previsto por el artículo 7º de la Constitución Federal y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; asimismo, se sujetará a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Artículo 44.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de medios de comunicación impresos distintos a la radio y la televisión, así como espectaculares, bardas y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la Ley Electoral, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45 La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos o coaliciones a través de la radio y la televisión, se ajustará a

lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias respectivas, quedando en todo caso sujeta a lo establecido por el COFIPE y la Ley Electoral.

Artículo 46. Se prohíbe fijar, proyectar, pintar y distribuir propaganda electoral de cualquier tipo en el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público.

Artículo 47.- Podrá colgarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando no obstaculicen en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de los presentes Lineamientos.

Artículo 48.- Podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley respectiva pueda otorgarlo.

Artículo 49. Antes del inicio de las campañas electorales, se deberá proporcionar por la autoridad municipal los lugares de uso común, previa solicitud que se haga a cada uno de los ayuntamientos; la falta de lugares de uso común deberá ser justificada por la autoridad administrativa municipal correspondiente.

El Instituto Estatal Electoral dividirá equitativamente entre los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos que participen en las elecciones del año 2011, los lugares de uso común proporcionados por los 5 ayuntamientos, los cuales serán distribuidos de acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo que para tal efecto realice el Consejo General.

La inasistencia de algún representante de partido político o coalición a la sesión en la que se realice el sorteo, no será motivo para ser descartado en dicho sorteo, debiéndose aceptar y respetar los acuerdos adoptados, por el representante del partido político o coalición presentes y/o ausentes, en su caso.

Artículo 50.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos ni en el exterior de edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Artículo 51. Está prohibido fijar, proyectar, pintar o colgar propaganda electoral en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Artículo 52. No podrá fijarse o pintarse propaganda electoral en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas, o cualquier otro similar.

TITULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE PREVÉ EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO II DE LA LEY ELECTORAL

Artículo 53.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie por cualquier persona o de manera oficiosa por los órganos del Instituto, la comisión de conductas que:

- a).- Violen lo establecido en la Ley Electoral en materia de contratación de espacios en medios de comunicación distintos de radio y televisión;
- b).- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley y en los presentes Lineamientos; y/o
- c).- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 54.- El escrito de denuncia a que se refiere el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado;
- c).- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e).- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f).- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 55.- La sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral y por el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 56.- En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General podrá ordenar según sea el caso:

- a) La cancelación inmediata de la publicación de la propaganda política o electoral en medios de comunicación distintos a radio y televisión motivo de la denuncia;
- b) El retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley o los presentes Lineamientos, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes atendiendo a su gravedad de conformidad a lo establecido en la Ley y en el Título Quinto de los presentes Lineamientos.

Artículo 57.- El procedimiento relativo a la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

CAPÍTULO SEGUNDO

RETIRO FÍSICO Y EN SU CASO DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE NO CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 56 DE ESTOS ÚLTIMOS.

Artículo 58.- El órgano electoral competente, sujetándose a lo que prevén los artículos siguientes, deberá proceder al retiro físico de la propaganda electoral de algún partido político cuando éste no haya cumplido con alguna de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral o en los presentes Lineamientos, por así haberse determinado en el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Artículo 59. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la autoridad competente sea enterada de la irregularidad, su Secretario o el personal que se comisione al efecto, se constituirá en el lugar precisado y levantará un acta circunstanciada.

Se dará cuenta al presidente del órgano correspondiente con el acta circunstanciada y de inmediato enviará comunicación al partido político presunto infractor, notificándole que se le conceden veinticuatro horas para que retire la propaganda, apercibido que en caso de no hacerlo se hará a su costa y con cargo a sus prerrogativas.

Artículo 60.- La propaganda retirada será resguardada hasta por treinta días, periodo durante el cual, el partido político podrá acudir a solicitar le sea devuelta la misma.

Artículo 61.- Pasado el plazo establecido por el artículo que antecede, el órgano competente ordenará la destrucción de la misma a costa del partido político infractor y con cargo a sus prerrogativas.

TITULO QUINTO SUPLETORIEDAD Y SANCIONES

Artículo 62 Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 63.- Cuando se violen las reglas de la propaganda y la fijación de la misma durante la precampaña electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos, se podrán hacer acreedores a la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 279 de la Ley Electoral, consistente en multa de cincuenta a cinco mil veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado, atendiendo a la gravedad del caso.

Artículo 64.- Las infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral a que se refieren los artículos 283 Bis de la Ley Electoral y 12 de los presentes Lineamientos, que cometan los aspirantes, precandidatos o candidatos, serán sancionadas atendiendo a la gravedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Ley Electoral antes señalado.

Artículo 65.- El incumplimiento a las disposiciones en materia de propaganda electoral que refieren los artículos 169 de la Ley Electoral y 37 de los presentes Lineamientos, serán sancionadas atendiendo a la gravedad del caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley Electoral.

Artículo 66.- En caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones en materia de propaganda electoral que no estén contenidas en los supuestos de los artículos 169 y 283 Bis de la Ley Electoral y artículos 12 y 37 de los

presentes Lineamientos, serán sancionadas atendiendo a la gravedad de la infracción de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 Bis antes señalado.

TRANSITORIO

Único.- Los presentes Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos durante el Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CG-0015-JUL-2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 287 y 287 BIS EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de marzo del año 2010, la XII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el Decreto número 1839, con el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo del mismo año, cuyo Artículo Primero Transitorio establece: *"El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias"*.

2.- Mediante Decreto 1843, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 30 de abril de 2010, se reformaron los artículos 69; 96; 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo; 148 y 198 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; los artículos 96; 142, inciso a), primer párrafo y 148 del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha 12 de marzo de 2010, y se derogaron el segundo párrafo del inciso a)

de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo artículo transitorio

CONSIDERANDOS

1. Que el Título Noveno de la Ley Electoral Vigente en el Estado denominado "DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS" en su capítulo primero "DE LAS SANCIONES" establece las infracciones en que podrán incurrir los sujetos a la Ley Electoral en el Estado de Baja California Sur, así como también las sanciones que se aplican a las mismas.

Que son sujetos de responsabilidad a las infracciones cometidas a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur los Partidos Políticos y Coaliciones, los aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, los dirigentes, militantes, simpatizantes y afiliados de partidos políticos, Servidores públicos, de cualquiera de los tres poderes del estado en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, agrupaciones Políticas Nacionales y Estatales; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; Notarios públicos; Extranjeros; y en general los demás sujetos obligados a dar cumplimiento

2. Que el artículo 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece el trámite y procedimiento que deberán seguir las quejas y/o denuncias presentadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
3. Así mismo, los artículos 287 BIS, 287 TER, 287, QUATER, y 287 QUINQUIES, establecen el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, de aquellas quejas y/o denuncias que se inicien en proceso electoral, ya sea a petición de parte, o de oficio por alguno de los órganos del instituto estatal electoral.
4. Por las consideraciones vertidas con antelación, es conveniente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción XXXIII, en relación con la fracción VI del mismo numeral, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, precise y regule los procedimientos antes mencionados, para efectos de facilitar la realización de las funciones y atribuciones que la ley y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado le confieren a la Secretaría General y al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, en el trámite del procedimiento y resolución de las quejas y/o

denuncias que le sean presentadas en términos de los artículos establecidos en el Título Noveno de la Ley Electoral Vigente en el Estado denominado "DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS", en su capítulo primero "DE LAS SANCIONES", así como de las establecidas en el artículo 287 BIS primer apartado de la misma Ley.

5. Por lo que para efectos de facilitar la realización, tramitación de los procedimientos y resolución de las quejas y/o denuncias que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece; en merito de lo anterior, con fundamento en los artículos 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 36, 44, 45, 69 y 138 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 15 99 fracción XXII, 278 al 287 QUINQUIES, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 99 fracciones V y XXXVIII de la legislación citada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emite el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE, Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 287 y 287 BIS, EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente reglamentación es de observancia General en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto, regular el procedimiento de quejas y/o denuncias a que se refieren los artículos 287 y 287 Bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por la comisión de infracciones administrativas contenidas en el título noveno, capítulo primero de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Electoral.

Artículo 3.- En la sustanciación de los procedimientos motivo del presente Reglamento, se aplicará de forma supletoria, en lo no previsto en la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur y en este reglamento.

También deberán de ser observados en la sustanciación de dichos procedimientos, en lo conducente, los principios generales del derecho procesal y los principios generales del derecho.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento:

a).- En cuanto a los ordenamientos Jurídicos, se entenderá por:

I. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

II. Ley de Medios: Ley de Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur.

III. Reglamento de quejas y/o denuncias: reglamento para el trámite y resolución de las quejas y/o denuncias que se presenten ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativas a los artículos 287 y 287 bis en relación con las sanciones establecidas en el título noveno, capítulo primero de la ley electoral del estado de Baja California Sur.

b).- Por cuanto a las autoridades electorales se entenderá por:

I.- Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

II.- Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

III.- Secretaría General: Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California sur.

c).- De los conceptos:

Queja o denuncia: Acto que se realiza por escrito, por medio del cual se hace del conocimiento del Órgano Electoral, de los presuntos hechos violatorios a la Ley electoral y demás disposiciones relacionadas aplicables;

Procedimiento Ordinario Sancionador: Procedimiento establecido en el artículo 287 de la Ley Electoral, mediante el cual el Consejo General sustanciará el trámite de las quejas y/o denuncias que se sean presentadas fuera de proceso electoral, en relación con las infracciones contenidas en el título noveno capítulo primero de la Ley Electoral.

Procedimiento Especial Sancionador: Procedimiento establecido en el artículo 287 BIS de la Ley Electoral, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur sustanciará el trámite de las quejas y/o denuncias que le sean presentadas dentro de proceso electoral, en relación con las infracciones contenidas en el artículo 287 BIS primer apartado, puntos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral.

Quejoso o denunciante: Persona física y/o moral, que formula y suscribe la queja o denuncia; y

Denunciado: Partido Político, precandidatos, candidato, militante, simpatizante, persona física y/o moral que se señala como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Proyecto: proyecto de resolución que elabora la Secretaria General dentro del procedimiento especial sancionador, en términos de lo establecido por el artículo 287 QUINQUIES de la Ley Electoral.

Dictamen: dictamen que emite la Secretaria General dentro del procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo establecido por el artículo 287 fracción V de la Ley Electoral.

Artículo 5.- Los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en La ley Electoral tienen como finalidad el que la autoridad electoral esté en aptitud de conocer mediante dichos mecanismos las probables infracciones que se cometan, y atribuir las a persona determinada como sujeto infractor y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, atendiendo a las disposiciones contenidas en la misma Ley Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las infracciones y sanciones

Artículo 6.- Constituyen infracciones a la Ley Electoral las establecidas en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 283 BIS, 283 TER, 284, 284 BIS, 284 TER, 284 QUARTER, 285 y 286; y serán sancionadas, en los términos que los mismos artículos establecen, según sea el caso previsto.

También constituyen infracciones a la Ley Electoral las establecidas en el artículo 287 BIS, primer apartado puntos 1, 2, y 3; y serán sancionadas, en su caso, conforme a lo establecido por lo establecido en el artículo 287 QUINQUIES, en relación con lo establecido en el título noveno, capítulo primero, de la misma Ley Electoral.

Artículo 7.- Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y determinado el sujeto infractor, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los elementos que se establecen en el artículo 286 BIS de la Ley Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

Artículo 8.- El procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 287 de la Ley Electoral, tendrá como finalidad el conocimiento y trámite de las quejas y/o denuncias que se presenten fuera de proceso electoral respecto de las infracciones señaladas en el título noveno capítulo primero de la misma Ley.

Artículo 9.- El procedimiento se iniciará a petición de parte por los partidos políticos, por conducto de su representante legítimo en los términos del artículo 19 párrafo cuarto fracciones 1, 2 y 3 de la ley de medios; cuando consideren que se han incumplido las disposiciones de la Ley Electoral.

Artículo 10.- El escrito de queja y/o denuncia se presentará por escrito ante el Consejo General, señalando el nombre y/o denominación y/o razón social del presunto o presuntos infractores, debiendo señalar también el domicilio en el que se podrá llevar acabo el emplazamiento del presunto infractor, y deberá contener:

- a) El nombre del partido denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo;
- b) Firma autógrafa de quien lo presenta;
- c) Una narración de los hechos que motiven la denuncia;
- d) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; y
- e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto por la ley de Medios, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se les hubiere proporcionado.

Artículo 11.- El Consejo General será el encargado de recepcionar el escrito de queja o denuncia, a través de la oficialía de partes del Instituto. Una vez recibido el escrito, lo turnará, mediante oficio a la Secretaría General, para dar inicio a la sustanciación del mismo.

Artículo 12.- Una vez que la Secretaría General reciba el escrito de queja y/o denuncia, procederá a darle el número de expediente que corresponda. Para

tal efecto llevará un libro de registro de las quejas y/o denuncias que le sean presentadas, las cuales se identificarán de la siguiente manera:

- a) Iniciara con las siglas "IEEBCS", refiriéndose al Instituto.
- b) Seguido de las siglas "SG", refiriéndose a la Secretaría General.
- c) Continuando con las siglas

"DQ - Numero de queja - año correspondiente"

Artículo 13.- Recibida la queja y/o denuncia, la Secretaría General procederá a analizar el contenido de la misma, así como los documentos y anexos que se acompañen. Verificando que se hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 287 fracción primera de la Ley Electoral.

Artículo 14.- Si la Queja y/o Denuncia no se presentara por escrito o no contiene los requisitos de los incisos a), b), y c) del artículo 287 fracción primera de la Ley Electoral, se desechará de plano la misma.

Si no contiene los requisitos indicados en los incisos d) y e), la Secretaría General dictará un acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a la que reciba el escrito de queja y/o denuncia, en el cual prevendrá al promovente para que subsane dichos requisitos, apercibiéndolo que en caso de que no subsane dicha omisión se le desechara de plano.

El requerimiento señalado en el párrafo anterior, se notificará de manera personal al promovente, siguiendo las reglas para las notificaciones que establece la Ley de Medios, y se le requerirá para que dentro del término de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se haga la notificación del acuerdo, cumpla con el requerimiento señalado.

Artículo 15.- Si el escrito de queja y/o denuncia cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo 287 fracción primera, la Secretaría General dictará un acuerdo dentro las 24 horas siguientes, en la que admita la queja y/o denuncia a trámite, ordenando a su vez, emplazar al presunto infractor en el domicilio proporcionado por el promovente, para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, de contestación a la misma, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos indicados en la fracción primera, inciso e) del artículo 287 de la Ley, apercibiéndole que en caso de no dar contestación a la misma, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 287 TER último párrafo de la Ley.

Artículo 16.- El emplazamiento se realizara por la persona autorizada y habilitada por la Secretaría General para tal efecto, quien se constituirá en el domicilio proporcionado por el promovente, y llevara acabo el emplazamiento en términos del artículo anterior, corriéndole traslado al presunto infractor con la copia del acuerdo de admisión, y las copias de traslado de la demanda y sus anexos.

Para efectos de llevar acabo el emplazamiento se seguirá las reglas que para el efecto establecen los artículos 23, 24, 29, 30, y 31 de la Ley de Medios.

Artículo 17.- En caso de que al momento de que la persona habilitada se constituya en el domicilio señalado para el emplazamiento, y este no fuese el de la persona que se busca, o se encontrare abandonado, o no existiera; se levantará una constancia de hechos, con la que se dará vista a la Secretaría General.

En los supuestos del párrafo anterior, la Secretaría General acordará requerir al promovente para que, proporcione un nuevo domicilio en el que se pueda llevar acabo el emplazamiento; a su vez la secretaria general requerirá a las autoridades competentes, así como a las dependencias que considerare pertinentes, el domicilio del presunto infractor, para efectos de poder llevar acabo el emplazamiento de la queja y/o denuncia.

Hasta en tanto no se cuente con un domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor, se suspenderá los plazos de la sustanciación de la queja y/o denuncia correspondiente

Artículo 18.- Una vez realizado el emplazamiento del presunto o presuntos infractores, la Secretaría General levantará el cómputo en el expediente, en el cual se hará constar el día en que comienza y el día en que deba finalizar el término para la contestación de las quejas y/o denuncias.

Si fuesen dos o más los presuntos infractores emplazados dentro de una misma queja y/o denuncia, se tendrán por reservadas las contestaciones que se presenten ante la Secretaría General, así como la admisión de las mismas y las pruebas ofrecidas, reservándose el señalamiento de la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas; hasta en tanto no den contestación todos los presuntos infractores emplazados o se venza el término para dar contestación a las mismas.

Artículo 19.- La Secretaría General, dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que dicte el acuerdo de admisión de la contestación de denuncia resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación y señalando fecha dentro de los 7 días siguientes, para el desahogo de las mismas.

Para resolver en cuanto a la admisión de las pruebas y su valoración, la Secretaría General, aplicara los artículos establecidos en el capítulo XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 20.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará acabo en las instalaciones que ocupa la Secretaría General, y se llevará acabo aun y cuando las partes no comparezcan.

Al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, el promovente deberá proporcionar el dispositivo o medio de reproducción para las pruebas técnicas que ofrezca y que así lo requieran; y en caso de no presentarlo se le tendrá por desechada la prueba, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 21.- Una vez concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, la Secretaría General, dentro de los 10 días siguientes al acuerdo de cierre de instrucción, emitirá un dictamen que será turnado al Consejo General, quien resolverá lo conducente, imponiendo, en su caso, la sanción correspondiente, o absolviendo al presunto infractor.

CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 22.- El procedimiento especial sancionador establecido en el artículo 287 BIS de la Ley Electoral, tendrá como finalidad el conocimiento y trámite de las quejas y/o denuncias que se presenten dentro de proceso electoral respecto de las infracciones señaladas en el mismo artículo 287 BIS puntos 1,2 y 3.

Artículo 23.- El procedimiento se iniciará cuando se denuncie por cualquier persona física o moral, o de manera oficiosa por cualquiera de los órganos del Instituto.

El procedimiento relativo a la difusión de propaganda que denigre o calumnie; solo podrá iniciarse a petición de parte ofendida, en términos de lo establecido por el artículo 287 QUINQUIES último párrafo.

Artículo 24.- La queja y/o denuncia se presentará por escrito ante cualquiera de los órganos del instituto, señalando el nombre y/o denominación y/o razón social del presunto o presuntos infractores, señalando el domicilio en el que se podrá llevar acabo el emplazamiento, y deberá contener:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado; señalando a su vez autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, aun las de carácter personal.
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 25.- Las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas podrán consistir en:

I.- Fotografías y/o Video grabaciones; Anexando una descripción detallada de los hechos, personas, lugares que intervengan en el medio de que se trate.

II.- Testimonio del funcionario electoral, quien deberá ser preferentemente el Secretario General del Instituto, o en su caso, el Secretario General de los comités municipales o distritales; quien deberá levantar un acta circunstanciada describiendo el hecho y firmando al final junto con dos testigos de asistencia.

III.- En la medida de lo posible y con ayuda de la fuerza pública resguardar el lugar donde se encuentre la prueba;

IV.- Otros actos que a consideración de la autoridad electoral ayudaran a impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas.

Artículo 26.- Una vez recibido el escrito de queja y/o denuncia por cualquiera de los órganos del instituto, el órgano receptor lo turnará inmediatamente a la Secretaría General, para dar inicio a la sustanciación del mismo.

Artículo 27.- Una vez que la Secretaría General reciba el escrito, procederá a darle el número de expediente que corresponda. Para lo cual llevará un libro de registro de las quejas y/o denuncias que le sean presentadas.

Las cuales se identificaran de la siguiente manera:

- a) Iniciara con las siglas "IEEBCS", refiriéndose al Instituto.
- b) Seguido de las siglas "SG", refiriéndose a la Secretaría General.
- c) Continuando con las siglas
"DQ - Numero de queja - año correspondiente"

Artículo 28.- Recibido el escrito o expediente, la Secretaría General dentro las 24 horas siguientes, examinará la queja y/o denuncia así como las pruebas aportadas y procederá a emitir una resolución que:

- a). La deseche de plano, sin ninguna prevención, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 287 TER de la Ley Electoral;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En caso de que la denuncia se deseche en términos del presente artículo, la Secretaría General notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito que tenga a su alcance, dentro de un plazo máximo de 12 horas; dicha resolución deberá ser confirmada por escrito.

b). Admita la denuncia, procediendo a

I. Emplazar al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto y tendrá lugar dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

II. Si la Secretaría General considera necesaria la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, las propondrá al Consejo General dentro del plazo de veinticuatro horas, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias y el establecimiento de una fianza para el solicitante de dicha medida cautelar.

Artículo 29.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará dentro de las instalaciones del Instituto, y dentro de un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia; esta se celebrará de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el Secretario General y/o personal adscrito a la Secretaría General designado para ello, quien levantará acta circunstanciada de todo lo que ocurra. El desarrollo de la audiencia oral podrá ser grabado en medios electrónicos, que servirá como constancia del desarrollo de la misma.

Artículo 30.- El día y hora señalados y aun sin la comparecencia de las partes, se llevará a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El denunciante y el denunciado podrán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán presentar al inicio de la audiencia los documentos que los acrediten como tal, razón que quedará asentada en el acta respectiva.

Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivo la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado de forma oficiosa la Secretaría General actuará en consecuencia.

Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

Artículo 31.- En el Procedimiento Especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La Secretaría General resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 32.- Celebrada la audiencia, la Secretaría General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que este convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la publicación de la propaganda política o electoral en medios de comunicación distintos a radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley Electoral, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes atendiendo a la gravedad de las faltas, de conformidad a lo establecido en la Ley Electoral.

CAPÍTULO QUINTO

De la acumulación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 33.- Para la tramitación, y la resolución pronta y expedita de los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la Ley Electoral y el presente Reglamento, la Secretaria General a instancia de parte o de manera oficiosa, podrá determinar su acumulación, cuando en estos exista identidad en los hechos que se denuncian aún cuando fueren distintas las partes, o el proyecto de resolución o dictamen afectara de manera directa la resolución de otro procedimiento de queja y/o denuncia que se encuentre en trámite.

Artículo 34.- La acumulación podrá solicitarse, y se decretara en su caso, hasta antes de que la Secretaria General dicte acuerdo de cierre de instrucción.

En caso de que procediere la acumulación de las quejas y/o denuncias, la más reciente o recientes, se acumularan a la más antigua.

Artículo 35.- La acumulación se pedirá, expresando:

- a) El número y descripción de las quejas y/o denuncias que deban acumularse;
- b) Las personas o hechos que en ellos se hayan constituido como parte;
- c) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido en cada una de las quejas y/o denuncias.

Artículo 36.- Cuando se acumulen los procedimientos de quejas y/o denuncias, si estos estuvieren en distintos estados del procedimiento, al momento en que alguno de ellos se dictara el acuerdo de cierre de instrucción, se suspenderá el plazo para la elaboración del proyecto de resolución o dictamen en su caso, hasta que el otro se halle en el mismo estado, a fin de que ambos se incluyan en un mismo proyecto de resolución o dictamen.

Artículo 37.- La suspensión de los plazos a que se refiere el artículo anterior, no afectara a las medidas cautelares que se hubieren dictado dentro de cada una de las quejas y/o denuncias, en términos de lo establecido por los artículos 287 TER punto 2 inciso b) de la Ley Electoral y 25 del presente reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente reglamento iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. - El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del día treinta del mes de julio del año 2010, por unanimidad de votos.

Tercero. - Se ordena la publicación del presente reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes, así como en la página Web del Instituto Estatal Electoral.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día treinta del mes de julio del año dos mil diez.



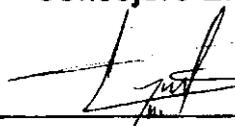
Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta



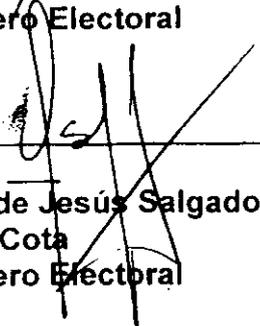
Lic. Lenin López Barreto
Consejero Electoral



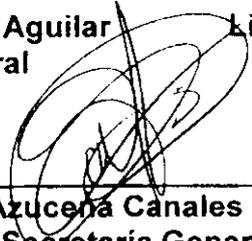
Lic. José Luis Gracia Vidal
Consejero Electoral



Profr. Martín F. Aguilar Aguilar
Consejero Electoral



Lic. Valente de Jesús Salgado
Cota
Consejero Electoral



Lic. Azucena Canales Bianchi
Secretaría General.

CG-0016-JUL-2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN; RESPECTO DE LAS DIFERENTES MODALIDADES Y TARIFAS PUBLICITARIAS DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LAS EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS DISTINTOS A RADIO Y TELEVISIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2010 – 2011.

ANTECEDENTES

I.- Mediante decretos números 1839 y 1843, de fechas 10 de marzo y 30 de abril de 2010, respectivamente, aprobados por la XIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

II.- Mediante acuerdo No. **CG-0009-JUN-2010** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se aprobó en sesión extraordinaria de fecha 18 de junio del presente año, la creación de la Comisión de Medios de Comunicación, cuyo único objeto es convenir las tarifas publicitarias con medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y la televisión durante el Proceso Electoral 2010-2011, en los términos que dispone el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

III.- En reunión de trabajo celebrada por la Comisión de Medios de Comunicación, el día 07 de julio de 2010, se presentó en pleno, el Anteproyecto de Convocatoria a los

Medios de Comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión para integrar un Catálogo de Tarifas Publicitarias, además de los Anexos y Formatos para aquellos que entreguen la información solicitada para tal fin, con el objetivo de publicitarse durante las precampañas y campañas; convocatoria y anexos los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

IV.- En cumplimiento de lo establecido en la convocatoria antes referida, de los días 13 al 26 de julio de 2010, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, planta baja, se recibió la documentación necesaria para realizar el registro de las empresas interesadas en contratar espacios de publicidad distintos a radio y televisión.

V.- Durante el periodo para el registro de las empresas, esta Comisión se dio a la tarea de difundir, a solicitud de los interesados de las localidades de Comondu y de Los Cabos, Baja California Sur, mediante una platica con los distintos medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión presentes, una explicación de los cambios realizados en dicha reforma, además de diluir las dudas surgidas respecto a la tramitación a realizarse para el registro de dichas empresas de publicidad ante esta Comisión de Medios de Comunicación, estableciendo de hecho una mesa de recepción para la documentación el día 26 de julio del presente año, con horario de 12:00 a 15:00 horas en la ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur y en la ciudad de La Paz, se estableció una guardia hasta las 24 horas, con la finalidad de cumplir y facilitar los trámites requeridos.

VI.- El día 28 de julio hogaño, la Comisión de Medios de Comunicación, se constituyó en sesión extraordinaria, a efecto de proceder a la revisión de la documentación presentada por las empresas y propietarios de los medios de comunicación distintos a la radio y televisión y emitir el dictamen correspondiente, para los efectos de la base quinta, numerales 2 párrafo segundo y 3 de la convocatoria referida, realizando un

receso para concluir a las 18:30 horas del día 29 de julio de 2010, con la aprobación en su caso, del mencionado dictamen.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 49 en su párrafo tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establecen:

ARTÍCULO 49.-

TERCER PÁRRAFO

Los partidos políticos o coaliciones podrán contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias, precampaña y de campaña en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión.

CUARTO PÁRRAFO

El Consejo General del Instituto creará la Comisión de Medios de Comunicación, encargada de convenir las tarifas publicitarias con medios distintos a radio y televisión durante el proceso electoral respectivo, misma que estará integrada por dos consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos. Una vez agotado el fin para el que fue creada, la Comisión se disolverá y se creará nuevamente durante el siguiente proceso electoral.

2.- En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 18 de junio del 2010, aprobó mediante acuerdo **CG-0009-JUN-2010**, la creación de la Comisión de Medios de Comunicación, encargada de convenir las tarifas publicitarias con los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión durante el proceso electoral 2010-2011.

3.- Dicha Comisión se constituirá de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado y tiene a su cargo las siguientes funciones:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

a) La realización del convenio con los representantes de las empresas y los propietarios de los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos de radio y televisión, el cual contiene:

- I. Un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad, según sea el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos para su contratación;*
- II. La garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos sean equitativas, procurando sean inferiores a las de la publicidad comercial, e iguales para todos los partidos políticos y ;*
- III. La prohibición de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, precandidato o candidato, salvo que opere para todos en la misma proporción. El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los partidos políticos, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios de comunicación distintos a radio y televisión.*

4.- Durante el proceso estatal electoral, la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los partidos políticos o coaliciones con los medios de comunicación que hubieran cumplido con los requisitos señalados en la convocatoria de fecha 12 de julio de 2010 con la participación de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de vigilar el cumplimiento del dictamen y las disposiciones de la materia.

5.- La Convocatoria aludida en el considerando anterior, establece las siguientes bases:

***PRIMERA.-** Participaran todos los medios de comunicación distintos de radio y televisión, interesados, locales y nacionales con cobertura en el Estado de Baja California Sur.*

SEGUNDA.- Las empresas garantizarán que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos y coaliciones sean equitativas e inferiores a las de la publicidad comercial e iguales para todos los partidos políticos, para lo cual la propuesta que presenten, deberá contener la tarifa comercial y la tarifa para los partidos políticos y coaliciones para aplicar durante las precampañas y campañas electorales 2010-2011.

TERCERA.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a través de la Comisión de Medios de Comunicación, será el encargado de convenir las tarifas publicitarias que se aplicarán durante las precampañas y campañas electorales 2010-2011

CUARTA.- Para los efectos de la base anterior, las empresas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la información dirigida al Consejo General, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad, según sea el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos para su contratación.

II. Deberán anexar copia y originales para cotejo de la documentación que confirme:

- a) Ser persona física o moral legalmente constituida,
- b) Contar con un domicilio fiscal o legal;
- c) La acreditación del representante legal de la misma; e
- d) Identificación oficial vigente con fotografía del representante legal.

III. Presentar debidamente requisitado el escrito de manifestación de que los datos proporcionados son ciertos y que han sido debidamente verificados (anexo 1), así como la carta de sostenimiento de tarifas publicitarias para la difusión de los mensajes de precampaña y los orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales 2010-2011 (anexo 2).

IV. La documentación se deberá presentar en dos tantos impresos, signados por el representante legal de la empresa y rubricadas al calce en la totalidad de las hojas, anexando el respaldo en formato digital (disco compacto).

V. La información deberá ser presentada en el orden establecido en la presente convocatoria, así como en los formatos y anexos que se encuentren disponibles en la página Web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur: www.ieebcs.org.mx

QUINTA.- Procedimiento

1. La documentación se recibirá de acuerdo con los puntos que se han establecido en el punto que antecede, a partir del día trece de julio al día veintiséis de julio de 2010, en la planta baja de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, ubicadas en Constitución No. 415 esquina Guillermo Prieto, Colonia Centro en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 15:00 horas

2. Los integrantes de la Comisión de Medios de Comunicación verificarán que las empresas cumplan con los requerimientos contenidos en la presente convocatoria, de conformidad con el procedimiento, en el lapso de tiempo señalado en el numeral anterior

En caso de existir errores u omisiones en la documentación presentada, dicha Comisión informará por escrito a éstas, para que en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación sean subsanadas. De no hacerlo, se tendrán por no presentadas.

3. La Comisión de Medios de Comunicación deberá presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a más tardar el día veintinueve de julio de 2010, un dictamen que contendrá el catálogo de tarifas publicitarias que se aplicarán en las precampañas y campañas electorales 2010-2011 para que sea aprobado en la Sesión respectiva, para los efectos legales conducentes.

4. La lista de los medios de comunicación distintos a radio y televisión que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en la presente convocatoria, será publicada en los estrados de las oficinas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y en la página Web www.ieebcs.org.mx

5. Las empresas de comunicación de medios distintos a radio y televisión que no realicen el convenio de tarifas publicitarias con el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, señalado en el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, no serán considerados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos para contratar su publicidad de precampaña y campaña, durante el proceso estatal electoral 2010 – 2011, así mismo, los partidos políticos que contraten con medios de comunicación distintos a radio y televisión que no estén suscritos al convenio celebrado entre éstos y esta autoridad, ambos serán sujetos de las sanciones legales correspondientes.

6. Una vez concluido lo anterior, el Consejo General celebrará el convenio respectivo con las empresas que hayan cubierto los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y la presente convocatoria.

Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Para mayores informes, dirigirse a la Comisión de Medios de Comunicación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, ubicada en Constitución No 415, esquina Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

6.- Que de los días 13 al 26 de julio de 2010, en términos de la Convocatoria antes referida, la Comisión de Medios de Comunicación, llevó a cabo la recepción de la documentación presentada por los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, para su revisión en busca del cumplimiento de los requisitos solicitados, de conformidad con el párrafo segundo, del punto 2, de la base quinta, de la Convocatoria señalada en el considerando 5 y en su caso, fueron notificados y requeridos para que subsanaran las observaciones correspondientes.

7.- Que el día 26 de Julio de 2010, la Comisión de Medios de Comunicación distintos a Radio y Televisión, monto la guardia correspondiente, para que los medios de comunicación distintos a radio y televisión que desearan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que presentaran la documentación requerida en la convocatoria de fecha 12 de julio de 2010, concluyendo dicha guardia a las 00:15 horas del día 27 de julio hogaño.

8. Que el día 26 de Julio de 2010, el Consejero Titular de la Comisión de Medios de Comunicación distintos a radio y televisión, se traslado a la Ciudad de Cabo San Lucas, a recepcionar documentación relativa a la convocatoria de fecha 12 de julio de 2010, en un horario de 12:00 a 15:00 horas.

9.- El día 27 de julio de 2010, a las 00:15 horas se dio por concluido el plazo señalado para la recepción de la documentación, levantándose la constancia correspondiente fijándose en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, convocando a sesión extraordinaria el día 28 de julio del presente año.

10.- El día 28 de julio hogaño. la Comisión de Medios de Comunicación se constituyó en sesión extraordinaria para la revisión de la documentación presentada por las empresas y propietarios de los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión; para los efectos de la base quinta, numeral 2, párrafo segundo, de la convocatoria referida, emitiendo el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido por el artículo 49 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

11.- Que los medios de comunicación que se detallan en el siguiente recuadro, presentaron de manera extemporánea sus documentos, situación que fue expuesta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para su determinación.

No.	NOMBRE COMERCIAL	MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO	PERSONA FÍSICA O MORAL
1	Radiocaminante.net	Electrónico	Persona Física
2	todoenBCS.com	Electrónico	Persona Moral

12.- Que en sesión extraordinaria de este Consejo General el día de la fecha, se presentó el dictamen de referencia; habiéndose señalado por el Consejero titular de la Comisión de Medios de Comunicación, Lic. Lenin López Barrera, la existencia de una tercera solicitud extemporánea, presentada por el medio de comunicación impreso denominado "El Peninsular" a efecto de que este órgano superior de dirección se pronunciara al respecto.

En virtud de lo anterior el Consejo General acordó por mayoría de votos sus miembros con derecho a voz y voto, integrar a los 3 (tres) medios de comunicación que extemporáneamente solicitaron su inclusión, en el Catálogo de Tarifas que motivan el presente acuerdo, y aprobó la posibilidad de que estas empresas celebren contratos publicitarios con los partidos políticos durante el proceso electoral 2010-2011, lo anterior en virtud de que este órgano superior consideró que el espíritu del Legislador al incluir en la recién reformada Ley Electoral, teniendo como premisa y fin último en la creación de la Comisión de Medios de Comunicación y del convenio con los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, es precisamente que los partidos políticos tengan al alcance la mayor diversidad y cantidad de medios con los cuales poder contratar espacios de propaganda para este próximo proceso electoral 2010 – 2011. Considerando también que es importante puntualizar que integrar al catalogo con un mayor número de medios de comunicación, la sociedad se verá favorecida, en cuanto a la posibilidad de tener un mayor alcance informativo y de conocimiento respecto del proselitismo y propuestas que ofertan los partidos políticos a contender en el próximo proceso electoral 2010 – 2011.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en uso de las facultades conferidas en las fracciones XXII y XXXVII, del artículo 99 de la Ley Electoral de Baja California Sur y con fundamento en los artículos 36, cuarto párrafo de la fracción segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 49 de la legislación electoral vigente en la entidad, emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se tienen por recibidas las tarifas publicitarias presentadas por los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión que cumplieron con los requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y la Convocatoria de fecha 12 de julio de 2010, integrándose con las mismas el contenido del Catálogo de tarifas publicitarias para la difusión de los mensajes de los partidos políticos y coaliciones orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales 2010-2011, el cual se anexa al presente como parte integrante del mismo.

SEGUNDO.- Los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión que ofertaron tarifas preferentes y que podrán celebrar contratos publicitarios con los partidos políticos durante el proceso electoral 2010-2011 son los que se detallan a continuación:

N.º	NOMBRE COMERCIAL	MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO	PERSONA FÍSICA O MORAL
1	AP. Publicidad Concepto Exterior	Impreso	Persona Moral
2	PALESTRA Una Revista Para Colección	Impreso	Persona Física
3	Puerto Libre	Impreso	Persona Física
4	Expresión B.C.S.	Impreso	Persona Física
5	OLATVBCS.INFO	Electrónico	Persona Física
6	Tu Territorio Zona 612	Impreso	Persona Física
7	Clasificabos, Publicidad & Avisos Clasificados	Impreso	Persona Física
8	Periodico CRUCERO	Impreso	Persona Física
9	Revista "REPORTAJE"	Impreso	Persona Física
10	Editorial GRAFIMEX, Revista Gráficas de México	Impreso	Persona Física
11	Sitios Web, S.A. de C.V.	Electrónico	Persona Moral

No.	NOMBRE COMERCIAL	MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO	PERSONA FISICA O MORAL
12	Revista "EJECUTIVOS"	Impreso	Persona Física
13	Publicaciones Velasco y /o Revista Análisis	Impreso y Electrónico	Persona Física
14	Prensa SUR Y NORTE	Impreso	Persona Física
15	El Sudcaliforniano	Impreso	Persona Moral
16	Corporativo Noticioso del Noroeste "EL MOGOTE Y LA TALACHA"	Impreso y Electrónico	Persona Física
17	Revista Punto de Equilibrio	Impreso	Persona Física
18	RADIO BCS	Electrónico	Persona Física
19	Opinion Publica	Impreso	Persona Física
20	Imagenes Moviles de la Baja, S.A. de C.V.	Impreso	Persona Moral
21	Diario de Los Cabos – La Paz	Impreso	Persona Física
22	El Independiente	Impreso	Persona Moral
23	Tribuna de Los Cabos – La Paz	Impreso	Persona Moral
24	Revista "Acontecer Cabeño"	Electronico	Persona Moral
25	Noticiero Tv Aqui Los Cabos	Electronico	Persona Física
26	Revista "PRESENCIA"	Impreso y Electrónico	Persona Física
27	Los Cabos News, S.A. de C.V.	Impreso	Persona Moral
28	Comunicabos, S.C.	Electronico	Persona Moral
29	Racing Baja Road	Impreso	Persona Física
30	Revista "APARTADO"	Impreso	Persona Física
31	Delperiodico	Impreso	Persona Moral
32	Revista CONTEXTO DE SUDCALIFORNIA	Impreso	Persona Física
33	Revista Prisma Político	Impreso	Persona Física
34	Revista Quepoca	Impreso	Persona Física
35	Revista Enfoque Grafico	Impreso	Persona Física
36	Periodico Expreso	Impreso	Persona Física
37	Radiocaminante net	Electrónico	Persona Física
38	todoenBCS.com	Electrónico	Persona Moral

No.	NOMBRE COMERCIAL	MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO	PERSONA FÍSICA O MORAL
39	El Peninsular	Impreso	Persona Moral

TERCERO.- Infórmese oportunamente y en condiciones de equidad a todos los partidos políticos las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión.

CUARTO. Los Medios de Comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión enlistados en el resolutive segundo del presente acuerdo, única y exclusivamente podrán realizar la publicación de propaganda electoral, durante el periodo que duren las precampañas y campañas electorales, es decir, del día 02 de agosto al día 30 de septiembre de 2010 y del 16 de Noviembre de 2010 al día 02 de febrero de 2011, respectivamente, por lo que, del periodo comprendido entre el día 01 de octubre al 15 de Noviembre del año 2010 (periodo de ínter campaña), no podrán realizar publicación de propaganda electoral alguna. Por lo que si algún medio de comunicación impreso y electrónico distinto a radio y televisión realiza publicidad de propaganda electoral dentro del periodo antes descrito, podrá ser sancionado en términos de ley.

QUINTO.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur establece, en el artículo 7, la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, debe prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia, disponiendo publicar en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el texto íntegro del presente dictamen.

SEXTO.- Remítase copia del presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los partidos Políticos, para que los contratos celebrados entre los partidos políticos o coaliciones con los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión que se mencionan en el inciso a), del punto tercero, del presente dictamen se realicen con su participación, en su respectivo ámbito de competencia, con e objeto de vigilar el cumplimiento del presente dictamen y las disposiciones de la materia.

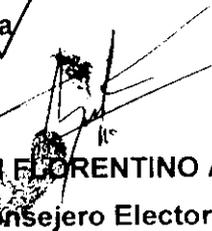
SÉPTIMO.- Téngase a la Comisión de Medios de Comunicación por cumplimentado el objetivo para el cual fue creada, y en los términos del cuarto párrafo del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disuelta para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del consejo general del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en sesión extraordinaria del día 30 de julio del año 2010.


LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
Consejera Presidenta


LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
Consejero Electoral.


PROF. MARTÍN FLORENTINO AGUILAR AGUILAR
Consejero Electoral.

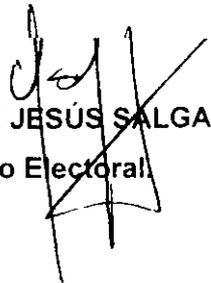


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur



LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
Consejero Electoral.



LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
Consejero Electoral.



LIC. AZUCENA CANALES BIANCHI
Secretaria General.